



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas me dice con fecha 5 del corriente lo siguiente.

Siendo frecuentes las concesiones de arbitrios sobre el peso y medida de artículos de consumo, con la restriccion que previene la real orden de 18 de setiembre de 1844, y pudiendo suceder que algunas oficinas de rentas ignoren lo preceptuado en esta real resolucio comunicada únicamente á los gefes políticos por el ministerio de que dependen; la direccion ha acordado insertarla en seguida para conocimiento de V. S. y fines correspondientes.

Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de julio de 1842, y la orden del gobierno provisional de 6 de setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M. en vista de varias esposiciones elevadas a este ministerio, que cuando los ayuntamientos conceptuen conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arrendamiento que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1846.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. alcalde de....

Bienes nacionales.

El dia 22 del corriente mes, de doce á una de la tarde, tendra lugar en los estrados de la intendencia sita en la casa titulada de los consejos, y en el real sitio de Aranjuez las dobles subastas para el arrendamiento de la casa conocida, la una por el parador calle de Postas y la otra de Europa que en el espresado real sitio pertenece al secuestro del ex-infante don Sebastian, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la contaduria de bienes nacionales, casa llamada del Platero, piso segundo, y en la administracion subalterna de Chinchon; y se anuncia al público por si quiere interesarse en ella. Madrid 5 de diciembre de 1846.

ALCADIA CONSTITUCIONAL DE ALICANTE.

Don Miguel Pascual de Bonanza, alcalde constitucional de esta M. A. y siempre fiel ciudad.

Hago saber: que habiendo resuelto el ilustre

ayuntamiento de esta capital establecer en ella el alumbrado público por medio del gas, que tantas ventajas debe producir á este vecindario, ha convenido en contratar dicho servicio bajo las bases que se espresan á continuacion, aprobadas por el Sr. gefe superior político de esta provincia; en su consecuencia, he acordado su publicacion para que las personas ó compañías nacionales ó extranjeras que quieran tomarlo á su cargo, puedan hacer sus proposiciones ó mejoras en el acto del remate público que se celebrará en estas casas consistoriales el dia 15 de enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá ninguna propuesta, sin que préviamente el licitador haya cumplido con la condicion 19 de este pliego.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del alumbrado por gas en la ciudad de Alicante.

Art. 1.º El ayuntamiento se obliga á proporcionar con la conveniente anticipacion en las inmediaciones de la ciudad un terreno capaz para construir la fábrica de gas.

2.º El contratista se obliga á construir á su costa en el terreno que se fije de comun acuerdo un edificio y fábrica de gas para el alumbrado de la ciudad, debiendo tener aquel la solidez, consistencia y demas seguridades que requieran los establecimientos de esta clase.

3.º Asimismo se obliga el ayuntamiento á no permitir durante veinticinco años de este contrato, que se pongan en las calles otros tubos de conduccion de gas, mas que los del contratista.

4.º Igualmente el ayuntamiento se obliga á solicitar del gobierno de S. M. que los derechos de introduccion que paguen los útiles, enseres y aparato necesarios para establecer la fábrica y dar el alumbrado público, serán los mismos concedidos á dichos artículos y que han pagado en Barcelona y Valencia.

5.º El contratista se obliga á proveer y colocar á su costa todos los aparatos, tubos de hierro colado y de plomo, faroles, candelabros repisas y pescantes que que se necesiten para el alumbrado público, pintándolos, conservándolos y reponiéndolos para que siempre se hallen en el mejor estado.

6.º El contratista se obliga á proveer á su costa todos los faroles que pida el ayuntamiento para el alumbrado público, con sus pescantes

y candelabros, colocándolos donde se le designe en las calles por donde pase la linea principal de tubos.

7.º Será de cuenta del contratista abrir las zanjas y demas trabajos necesarios para colocar los conductos y el de reponer al estado anterior el empedrado y losas que mueva, como asimismo las paredes exteriores de las casas sobre las que deban embutirse los ramales. Todos estos trabajos se harán con conocimiento y de acuerdo de la comision de ornato y arquitecto titular de la ciudad, sin que bajo ningun concepto se perjudiquen las madronas, husillos, cañerías y demas servidumbres públicas y particulares de cualquier clase que sean bajo su responsabilidad y la obligacion de indemnizar los daños que causare.

8.º Los faroles y pescantes serán iguales á los que actualmente se usan en Paris y Londres para el alumbrado público del gas.

9.º El ayuntamiento se reserva designar las horas del alumbrado en las diferentes épocas ó estaciones del año, ó segun circunstancias particulares lo exigen.

10. La forma y tamaño de las boquillas será tal que la luz consuma lo menos cuatro pies cúbicos de gas por cada hora, cuya llama sea igual en intensidad á la de cuatro faroles de aceite.

11. El empresario presentará al ayuntamiento la luz de muestra, y convenidos se tomará nota de las líneas de estension que ofrezca, asi como tambien se guardará una boquilla ó mechero (tipo) para que en todo tiempo pueda servir de comparacion.

12. Tambien se fijará de acuerdo con ambas partes contratantes los grados de presion que deba tener el gas.

13. Es de cuenta del contratista subvenir á los gastos de entretenimiento del material, recomposicion de faroles y demas que ocurran, asi como el pago de los dependientes del alumbrado; de modo que el ayuntamiento solo viene obligado á satisfacer la cantidad convenida sin otra atencion.

14. El contratista queda obligado á dar luz de gas dentro de un año, contando desde el dia en que se halle en posesion del terreno donde deba construirse la fábrica, comprometiéndose á canalizar y efectuar el alumbrado en toda la ciudad dentro de dicho plazo, verificandose por los puntos, calles y plazas que se designen por el ayuntamiento.

15. Los efectos, útiles y demás enseres del actual alumbrado quedan á disposicion del ayuntamiento.

16. El gas que ha de emplearse deberá ser de lo mejor y mas puro posible: sin olor ni humo, de modo que despida una llama blanca, clara y perfecta, estrayéndose aquel del aceite de olivo, á no presentarse inconveniente que haga adoptar otra sustancia; en cuyo caso deberá con anticipacion ponerse en conocimiento del ayuntamiento para examinar y apreciar las razones que hagan adoptar otra sustancia con preferencia al aceite, consultándolo con el Sr. gefe político para su superior aprobacion.

17. Para el caso imprevisto de roturas de tubos ó de cualquiera otra causa que hiciera se apagase todo el alumbrado ó parte de él, el empresario deberá tener un depósito de aceite y caudilejas en número estas de 80 al menos, que deberá colocar al momento advierta la falta del alumbrado en los mismos faroles del gas, para lo cual se les dará la construccion debida.

18. El empresario se obliga á conservar durante el contrato el alumbrado en el mejor estado y brillantéz, y el ayuntamiento sujetará su inspeccion al examen facultativo, siempre que lo considere necesario, para probar si se cumplen las bases del contrato.

19. No se admitirá proposicion alguna sin acreditar por certificacion ú otro documento fehaciente haberse depositado por el proponente en cualquiera de los bancos nacionales la cantidad de 20.000 rs. vn., que le será devuelta tan luego como fuese aquella desechada ó admitida y escriturada formalmente, quedando á favor del ayuntamiento si por cualquier evento faltare el proponente á las obligaciones que haya contraído en virtud de su propuesta.

20. Espirado que sea el término fijado para oír las proposiciones se pasará á la aprobacion del Sr. gefe superior político de esta provincia la que el ayuntamiento admita como mas ventajosa. Obtenida esto se otorgará escritura formal del contrato, para lo cual se presentará el contratista por si ó por persona apoderada legalmente, depositando á la seguridad de lo convenido en el banco nacional de S. Fernando la cantidad de 50.000 rs. vn. en dinero efectivo, que se entregará al ayuntamiento como indemnizacion de los perjuicios que pueden habersele irrogado en el caso que se falte al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 14, y que cumplido éste retirará la misma empresa.

21. El ayuntamiento pagará por cada mechero de gas el precio de cuatro y medio mrs. por hora por todo el tiempo de la contrata, y su importe totalizado se satisfará por mensualidades vencidas en moneda de oro ú plata.

22. El gas para los establecimientos y casas particulares será de la misma naturaleza que el del público, sin que pueda esceder su precio de un 20 por 100 sobre el de éste; ni admitirse rebaja alguna al alumbrado público que no sea extensiva al particular. En los establecimientos del ayuntamiento que se adopte el alumbrado de gas, se facilitará este por el contratista á los mismos precios que el alumbrado público.

23. Concluido el contrato la fábrica y demás enseres son de la propiedad del contratista y si el ayuntamiento quisiera tomarlo por su cuenta tendrá derecho á dichos efectos á estimacion de peritos nombrados por ambas partes.

24. El ayuntamiento avisará de su determinacion al contratista dos años antes de concluirse el contrato.

25. En caso de no cumplir el contratista la obligacion de alumbrar la ciudad durante toda la noche ó parte de ella por medio del gas en los puntos que se le designen, incurrirá en las multa de doble valor de la cantidad que debe satisfacerle el ayuntamiento.

26. La empresa queda sujeta á las leyes vigentes para los efectos de este contrato, tanto por lo que respecta á policia y salubridad, como en cualquier otro caso.

27. La misma satisfará al escribano que se encargue del otorgamiento de la escritura el precio de ella, con el importe del papel sellado, derechos de hipotecas y cuantos gastos se originen á la realizacion de este contrato conforme á las leyes.

28. Los contratistas se obligan á proporcionar al público todas las ventajas de los medios conocidos para la facilidad y mejor empleo del gas, con cuantos adelantos se inventen en lo sucesivo que contribuyan á perfeccionar la hermosura de la luz.

29. Segun en el art. 3.º se espresa, este contrato deberá durar por espacio de 25 años; mas si pasados los diez primeros se mejor se en cualquier época de los quince restantes el precio ó coste por que quede rematada cada luz por hora en un 20 por 100 se admitirá la proposicion.

30. En el caso del artículo anterior si enterrado el arrendatario ó empresario, quisiere continuar con la baja ofrecida, será preferido al

nuevo licitador, pero no conformándose será reintegrado por este del valor que tengan los tubos, conductos, gasómetro y demas útiles y enseres que hubiese planteado ó construido para el establecimiento del alumbrado, graduándose aquel bien por convenio de los interesados bien por justiprecio de peritos.

31. El nuevo contratista continuará en el alumbrado bajo las mismas condiciones. Alicante de diciembre de 1846.=*Miguel Pascual de Bonanza.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de enero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y ante los Sres. gefes políticos de las respectivas provincias para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Guadarrama en la cantidad de 250,100 rs.

Almaza, provincia de Avila, en 109,100 rs.

Castro Gonzalo, y barca de Azuague, en la de Zamora, en 86,303 rs.

En el propio dia tendrán efecto los primeros remates de los portazgos siguientes.

Alhama en la provincia de Zaragoza en 64000 rs. vn.

Boecilla y barca de Herrera, en la de Valladolid en 51,500 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Madrid 7 de diciembre de 1846.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela, ha acordado proceder á la subasta de los derechos de consumos de los ramos de vino, aguardiente, aceite tocino, manteca y carnes para el año venidero de 1847, señalando para el primer remate el domingo 20 del corriente diciembre, á las tres de su tarde; y el segundo remate el 25 del mismo mes, primero de pascua, á dicha hora.

Y en los mismos dias para el de las casas de taberna, tienda y carnicería matadero, efectos de propios.

En la villa de Campo Real, se halla espuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al primero y segundo semestre del presente año, dentro de los cuales podrá deducirse de agravios; y á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en el mismo, los señores alcaldes de la villa y corte de Madrid, ciudad de Alcalá de Henares y villas de Arganda, Perales de Tajuña, Valdilecha, Pozuelo del Rey, Torres, Tielmes, Brea, Ajalvir, Canillejas y Loeches, darán la publicidad correspondiente á este anuncio, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Los propietarios, colonos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos, censos y ganadería, correspondiente á la villa y término jurisdiccional de Navalcarnero, presentarán en la secretaria del ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de ocho dias, relaciones juradas, por duplicado, de sus bienes y productos con arreglo á la seccion segunda del real decreto, circulado en 15 de junio de 1845; bajo apercibimiento que el no lo verifique ó falte á la verdad en las que presente, incurrirá respectivamente en las multas que marcan el segundo y último particulares del artículo 24 de la misma seccion.

Se halla vacante la plaza de maestro de escuela de Sevilla la Nueva, distante cinco leguas de Madrid, cuya dotacion consiste en 1000 rs. pagados de propios y casa. Tambien se halla vacante la plaza de sacristan de dicha villa.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al señor presidente del ayuntamiento, en la inteligencia que será preferido el que reúna la cualidad de ser capaz de desempeñar las dos plazas, cuyas solicitudes se admitirán hasta el 20 del corriente.

MERCADO.

Madrid 11 de diciembre.

Trigo de 44 á 52 rs. fanega.

Cebada de 30 á 31 id. id.

Algarrobas de 43 á 44 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.